



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref. ACCIÓN DE TUTELA No. 11001-4189-039-2021-01552-00

ACCIONANTES: FELIPE VALLEJO GONZALEZ, PAOLA ANDREA AVENDAÑO MORA, DORIS GARZÓN MALDONADO, JUSTO MARTINEZ CASTRO, NORMA LUCIA HERNANDEZ PARRA, JUAN FRANCISCO PEREZ CEPEDA, LUZ DARY OSPINA ORTEGÓN, JAIRO ANDRÉS BARRIOS RAMIREZ, DIANA CECILIA HERNÁNDEZ GARRIDO, JOSE EDUARDO LONDOÑO ALVAREZ, ALEXANDER QUINTANA ALVARADO, RICARDO ALEXANDER PARRA AHUMADA, DIEGO LEONARDO FONSECA CAMELO, JHON FREDY VALLEJO CARDONA, YUBER ALEXANDER HERNANDEZ MILLAN, ORLANDO JOSE MUÑOZ PACHECO, DIANA PAOLA COTACIO MUÑOZ, JULIO ERNESTO BURGOS MOYA, LUCY MARGARITA LASCARRO LASCARRO y LUIS ALFREDO OCHOA GONZALEZ.

ACCIONADOS: EXPERIAN COLOMBIA S.A – DATA CREDITO; ASOBANCA; CIFIN – TRANSUNION; SERVIENTREGA S.A; e INTERRAPIDISIMO.

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela de la referencia, una vez rituado en legal forma el trámite correspondiente.

I. ANTECEDENTES:

1.- Hechos

Se exponen como fundamentos de la tutela, en síntesis, las siguientes personas naturales, **FELIPE VALLEJO GONZALEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.910.328, **PAOLA ANDREA AVENDAÑO MORA** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.030.529.711, **DORIS GARZÓN MALDONADO** identificada con cédula de ciudadanía No. 51.812.876, **JUSTO MARTINEZ CASTRO** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.350.969, **NORMA LUCIA HERNANDEZ PARRA** identificada con cédula de ciudadanía No. 20.391.071, **JUAN FRANCISCO PEREZ CEPEDA** identificado con cédula de ciudadanía No.74.344.763, **LUZ DARY OSPINA ORTEGÓN** identificada con cédula de ciudadanía No. 51.778.173, **JAIRO ANDRÉS BARRIOS RAMIREZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 80.006.886, **DIANA CECILIA HERNÁNDEZ GARRIDO** identificada con cédula de ciudadanía No. 26.719.883, **JOSE EDUARDO LONDOÑO ALVAREZ** identificado con cédula de ciudadanía No.1.115.186.891, **DIANA PAOLA COTACIO MUÑOZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.061.224.805, **ALEXANDER QUINTANA ALVARADO** identificado con cédula de ciudadanía No. 75.092.070, **JULIO ERNESTO BURGOS MOYA** identificado con cédula de ciudadanía No. 80.931.801, **RICARDO ALEXANDER PARRA AHUMADA** identificado con cédula de ciudadanía No. 80.226.206, **LUCY**

MARGARITA LASCARRO LASCARRO identificada con cédula de ciudadanía No. 30.762.044, **RICARDO ALEXANDER PARRA AHUMADA** identificado con cédula de ciudadanía No. 80.226.206, **LUCY MARGARITA LASCARRO LASCARRO** identificada con cédula de ciudadanía No.30.762.044, **LUIS ALFREDO OCHOA GONZALEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 80.155.932, **DIEGO LEONARDO FONSECA CAMELO** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.019.100.734, **JOHN FREDY VALLEJO CARDONA** identificado con cédula de ciudadanía No. 9.972.011, **YUBER ALEXANDER HERNANDEZ MILLAN** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.764.766 y **ORLANDO JOSE MUÑOZ PACHECO** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.067.879.204, presentaron derecho de petición vía correo electrónico y de manera física ante las persona jurídicas **EXPERIAN COLOMBIA S.A – DATACREDITO y CIFIN – TRANSUNION**, para obtener información positiva o negativa existente sobre cada accionante en sus respectivas bases de datos. Sin embargo, a la fecha no han obtenido respuesta alguna.

2.- La Petición

Con fundamento en lo anterior, solicita se ampare el derecho fundamental de petición¹ y, en consecuencia, se ordene a la accionada **EXPERIAN COLOMBIA S.A – DATACREDITO y CIFIN – TRANSUNION**, dar respuesta satisfactoria a la petición elevada vía correo electrónico y física por cada accionante.

3.- Trámite Procesal

Una vez admitida la presente acción mediante auto de fecha 13 de septiembre de 2021, se ordenó la notificación a la accionada **CIFIN S.A.S – TRANSUNION**, a efectos de que ejerciera el derecho a la defensa sobre los hechos alegados, quien, dentro del término legal conferido, emitió pronunciamiento en la que manifestó: *“...[n]uestra entidad dio respuesta oportuna, clara y completa a las peticiones radicadas a 16 peticiones que sí fueron radicadas –en todo caso se volvió a enviar la respuesta (...) La presente acción de tutela vulnera el principio de inmediatez frente al derecho de petición de DIANA PAOLA COTACIO MUÑOZ (...) Las peticiones de JULIO ERNESTO BURGOS MOYA, LUCY MARGARITA LASCARRO LASCARRO y LUIS ALFREDO OCHOA GONZALEZ no fueron radicadas ante nuestra entidad.”*

Agregó que la: *“...Petición de FELIPE VALLEJO GONZALEZ... [e]n efecto, la parte accionante presentó derecho de petición ante nuestra entidad el cual fue resuelto a cabalidad (oportunidad, congruencia y claridad) con el deber de dar respuesta con documento que se anexa ... [h]aciendo alusión a su solicitud se anexó un reporte de información financiera comercial y crediticia del hoy accionante e indicó el procedimiento para abrirlo correctamente ... [d]e igual forma, frente a la solicitud de eliminación de datos se reiteró que la responsabilidad de los datos reportados ante nuestra entidad recae únicamente sobre las fuentes de la información razón por la cual, son éstas las que pueden rectificar, actualizar y eliminar los datos reportados”*.

“Petición de PAOLA ANDREA AVENDAÑO MORA ... [e]n efecto, la parte accionante presentó derecho de petición ante nuestra entidad el cual fue resuelto a cabalidad (oportunidad, congruencia y claridad) con el deber de dar respuesta con documento que se anexa ... [h]aciendo alusión a su solicitud se anexó un reporte de información financiera comercial y crediticia del hoy accionante e indicó el procedimiento para abrirlo correctamente ... [r]especto de la viñeta donde solicitó

¹ Folio 4

copia de la autorización, se le informó que esta es deber de las fuentes, de conformidad con el artículo 8 de la ley 1266 de 2008, por lo tanto se sugirió respetuosamente se dirigiera a cada una de las entidades a fin de obtener la copia del documento solicitado.

“En respuesta a la viñeta en donde nos solicita que le suministremos copia de los documentos soporte, títulos valores y/ o pagares, se aclaró que nuestra entidad, es una entidad diferente e independiente de las entidades que reportan información a las bases de datos que la conforman. Así, este operador no tiene ningún conocimiento de las particularidades de los contratos que estas entidades celebran con sus clientes pues no es parte en dichos contratos, por lo tanto se sugirió respetuosamente se dirigiera a cada una de las entidades a fin de obtener la copia de los documentos solicitados ... [d]e igual forma, frente a la solicitud de eliminación de datos se reiteró que la responsabilidad de los datos reportados ante nuestra entidad recae únicamente sobre las fuentes de la información razón por la cual, son éstas las que pueden rectificar, actualizar y eliminar los datos reportados. Con relación a la viñeta referente a la notificación del reporte se indicó que la obligación de efectuar la comunicación previa a la que alude el artículo 12 de la ley 1266 de 2008 es de la fuente, en ese sentido es la fuente de información la responsable de custodiar los documentos sobre los cuales requiere copia en el aludido literal. Por lo que respetuosamente nuevamente se le sugirió dirigirse a cada una de las entidades a fin de obtener copia del aviso previo que le fue enviado por las mismas”.

“Petición de DORIS GARZON MALDONADO ... [e]n efecto, la parte accionante presentó derecho de petición ante nuestra entidad el cual fue resuelto a cabalidad (oportunidad, congruencia y claridad) con el deber de dar respuesta con documento que se anexa ... [h]aciendo alusión a su solicitud se anexó un reporte de información financiera comercial y crediticia del hoy accionante e indicó el procedimiento para abrirlo correctamente ... [d]e igual forma, frente a la solicitud de eliminación de datos se reiteró que la responsabilidad de los datos reportados ante nuestra entidad recae únicamente sobre las fuentes de la información razón por la cual, son éstas las que pueden rectificar, actualizar y eliminar los datos reportados”.

“Petición de JUSTO MARTINEZ CASTRO ... [e]n efecto, la parte accionante presentó derecho de petición ante nuestra entidad el cual fue resuelto a cabalidad (oportunidad, congruencia y claridad) con el deber de dar respuesta con documento que se anexa ... [h]aciendo alusión a su solicitud se anexó un reporte de información financiera comercial y crediticia del hoy accionante e indicó el procedimiento para abrirlo correctamente ... [d]e igual forma, frente a la solicitud de eliminación de datos se reiteró que la responsabilidad de los datos reportados ante nuestra entidad recae únicamente sobre las fuentes de la información razón por la cual, son éstas las que pueden rectificar, actualizar y eliminar los datos reportados”.

“Petición de NORMA LUCIA HERNANDEZ PARRA ... [e]n efecto, la parte accionante presentó derecho de petición ante nuestra entidad el cual fue resuelto a cabalidad (oportunidad, congruencia y claridad) con el deber de dar respuesta con documento que se anexa ... [h]aciendo alusión a su solicitud se anexó un reporte de información financiera comercial y crediticia del hoy accionante e indicó el procedimiento para abrirlo correctamente ... [d]e igual forma, frente a la solicitud de eliminación de datos se reiteró que la responsabilidad de los datos reportados ante nuestra entidad recae únicamente sobre las fuentes de la información razón por la cual, son éstas las que pueden rectificar, actualizar y eliminar los datos reportados”.

“Petición de JUAN FRANCISCO PEREZ CEPEDA ... [e]n efecto, la parte accionante presentó derecho de petición ante nuestra entidad el cual fue resuelto a

cabalidad (oportunidad, congruencia y claridad) con el deber de dar respuesta con documento que se anexa ... [h]aciendo alusión a su solicitud se anexó un reporte de información financiera comercial y crediticia del hoy accionante e indicó el procedimiento para abrirlo correctamente ... [d]e igual forma, frente a la solicitud de eliminación de datos se reiteró que la responsabilidad de los datos reportados ante nuestra entidad recae únicamente sobre las fuentes de la información razón por la cual, son éstas las que pueden rectificar, actualizar y eliminar los datos reportados”.

“Petición de LUZ DARY OSPINA ORTEGON ... [e]n efecto, la parte accionante presentó derecho de petición ante nuestra entidad el cual fue resuelto a cabalidad (oportunidad, congruencia y claridad) con el deber de dar respuesta con documento que se anexa ... [h]aciendo alusión a su solicitud se anexó un reporte de información financiera comercial y crediticia del hoy accionante e indicó el procedimiento para abrirlo correctamente ... [d]e igual forma, frente a la solicitud de eliminación de datos se reiteró que la responsabilidad de los datos reportados ante nuestra entidad recae únicamente sobre las fuentes de la información razón por la cual, son éstas las que pueden rectificar, actualizar y eliminar los datos reportados”.

“Petición de JAIRO ANDRES BARRIOS RAMIREZ ... [e]n efecto, la parte accionante presentó derecho de petición ante nuestra entidad el cual fue resuelto a cabalidad (oportunidad, congruencia y claridad) con el deber de dar respuesta con documento que se anexa ... [h]aciendo alusión a su solicitud se anexó un reporte de información financiera comercial y crediticia del hoy accionante e indicó el procedimiento para abrirlo correctamente ... [d]e igual forma, frente a la solicitud de eliminación de datos se reiteró que la responsabilidad de los datos reportados ante nuestra entidad recae únicamente sobre las fuentes de la información razón por la cual, son éstas las que pueden rectificar, actualizar y eliminar los datos reportados”.

“Petición de DIANA CECILIA HERNANDEZ GARRIDO ... [e]n efecto, la parte accionante presentó derecho de petición ante nuestra entidad el cual fue resuelto a cabalidad (oportunidad, congruencia y claridad) con el deber de dar respuesta con documento que se anexa ... [h]aciendo alusión a su solicitud se anexó un reporte de información financiera comercial y crediticia del hoy accionante e indicó el procedimiento para abrirlo correctamente ... [d]e igual forma, frente a la solicitud de eliminación de datos se reiteró que la responsabilidad de los datos reportados ante nuestra entidad recae únicamente sobre las fuentes de la información razón por la cual, son éstas las que pueden rectificar, actualizar y eliminar los datos reportados”.

“Petición de JOSE EDUARDO LONDOÑO ALVAREZ ... [e]n efecto, la parte accionante presentó derecho de petición ante nuestra entidad el cual fue resuelto a cabalidad (oportunidad, congruencia y claridad) con el deber de dar respuesta con documento que se anexa ... [h]aciendo alusión a su solicitud se anexó un reporte de información financiera comercial y crediticia del hoy accionante e indicó el procedimiento para abrirlo correctamente ... [d]e igual forma, frente a la solicitud de eliminación de datos se reiteró que la responsabilidad de los datos reportados ante nuestra entidad recae únicamente sobre las fuentes de la información razón por la cual, son éstas las que pueden rectificar, actualizar y eliminar los datos reportados”.

“Petición de ALEXANDER QUINTANA ALVARADO ... [e]n efecto, la parte accionante presentó derecho de petición ante nuestra entidad el cual fue resuelto a cabalidad (oportunidad, congruencia y claridad) con el deber de dar respuesta con documento que se anexa ... [h]aciendo alusión a su solicitud se anexó un reporte de información financiera comercial y crediticia del hoy accionante e indicó el procedimiento para abrirlo correctamente ... [d]e igual forma, frente a la solicitud de eliminación de datos se reiteró que la responsabilidad de los datos reportados ante

nuestra entidad recae únicamente sobre las fuentes de la información razón por la cual, son éstas las que pueden rectificar, actualizar y eliminar los datos reportados”.

“Petición de RICARDO ALEXANDER PARRA AHUMADA ... [e]n efecto, la parte accionante presentó derecho de petición ante nuestra entidad el cual fue resuelto a cabalidad (oportunidad, congruencia y claridad) con el deber de dar respuesta con documento que se anexa ... [h]aciendo alusión a su solicitud se anexó un reporte de información financiera comercial y crediticia del hoy accionante e indicó el procedimiento para abrirlo correctamente ... [d]e igual forma, frente a la solicitud de eliminación de datos se reiteró que la responsabilidad de los datos reportados ante nuestra entidad recae únicamente sobre las fuentes de la información razón por la cual, son éstas las que pueden rectificar, actualizar y eliminar los datos reportados”.

“Petición de DIEGO LEONARDO FONSECA CAMELO ... [e]n efecto, la parte accionante presentó derecho de petición ante nuestra entidad el cual fue resuelto a cabalidad (oportunidad, congruencia y claridad) con el deber de dar respuesta con documento que se anexa ... [h]aciendo alusión a su solicitud se anexó un reporte de información financiera comercial y crediticia del hoy accionante e indicó el procedimiento para abrirlo correctamente ... [d]e igual forma, frente a la solicitud de eliminación de datos se reiteró que la responsabilidad de los datos reportados ante nuestra entidad recae únicamente sobre las fuentes de la información razón por la cual, son éstas las que pueden rectificar, actualizar y eliminar los datos reportados”.

Petición de JHON FREDY VALLEJO CARDONA ... [e]n efecto, la parte accionante presentó derecho de petición ante nuestra entidad el cual fue resuelto a cabalidad (oportunidad, congruencia y claridad) con el deber de dar respuesta con documento que se anexa ... [h]aciendo alusión a su solicitud se anexó un reporte de información financiera comercial y crediticia del hoy accionante e indicó el procedimiento para abrirlo correctamente ... [d]e igual forma, frente a la solicitud de eliminación de datos se reiteró que la responsabilidad de los datos reportados ante nuestra entidad recae únicamente sobre las fuentes de la información razón por la cual, son éstas las que pueden rectificar, actualizar y eliminar los datos reportados”.

“Petición de YUBER ALEXANDER HERNANDEZ MILLAN [e]n efecto, la parte accionante presentó derecho de petición ante nuestra entidad el cual fue resuelto a cabalidad (oportunidad, congruencia y claridad) con el deber de dar respuesta con documento que se anexa ... [h]aciendo alusión a su solicitud se anexó un reporte de información financiera comercial y crediticia del hoy accionante e indicó el procedimiento para abrirlo correctamente ... [d]e igual forma, frente a la solicitud de eliminación de datos se reiteró que la responsabilidad de los datos reportados ante nuestra entidad recae únicamente sobre las fuentes de la información razón por la cual, son éstas las que pueden rectificar, actualizar y eliminar los datos reportados”.

“Petición de ORLANDO JOSE MUÑOZ PACHECO ... [e]n efecto, la parte accionante presentó derecho de petición ante nuestra entidad el cual fue resuelto a cabalidad (oportunidad, congruencia y claridad) con el deber de dar respuesta con documento que se anexa ... [h]aciendo alusión a su solicitud se anexó un reporte de información financiera comercial y crediticia del hoy accionante e indicó el procedimiento para abrirlo correctamente ... [d]e igual forma, frente a la solicitud de eliminación de datos se reiteró que la responsabilidad de los datos reportados ante nuestra entidad recae únicamente sobre las fuentes de la información razón por la cual, son éstas las que pueden rectificar, actualizar y eliminar los datos reportados”.

Finalmente expone: "...[l]a presente acción de tutela vulnera el principio de inmediatez frente al derecho de petición de DIANA PAOLA COTACIO MUZ ... si se va a juzgar el derecho de petición, debemos señalar que entonces la tutela vulneraría el principio de inmediatez, porque al momento de la tutela no se ha vencido el término para dar respuesta" y respecto de la petición elevada por los señores JULIO ERNESTO BURGOS MOYA, LUCY MARGARITA LASCARRO LASCARRO y LUIS ALFREDO OCHOA GONZALEZ, asegura no fueron radicadas ante la entidad y no obra prueba de ello.

Por su parte **ASOBANCARIA** manifestó que dicha entidad transfirió su posición de operador de información a CIFIN S.A., hoy CIFIN S.A.S., en virtud del contrato suscrito el día 31 de diciembre del año 2012, por lo que precisó que no es la entidad la que administra centrales de información, bases de datos de información financiera, ni de los consumidores financieros, historiales de crédito, en general no desarrolla ninguna de las actividades que pueden derivarse de la calidad de operador de información establecida en la Ley 1266 de 2008, por lo que solicitó su desvinculación.

La sociedad **INTER RAPIDISIMO S.A.**, informó que la empresa si prestó los servicios de mensajería expresa a las guías de transporte No. 700050879512, 700055440437, 700055440593, 700056797553, los cuales se entregaron de manera correcta a sus destinatarios, asimismo precisó que no puede certificar el contenido de los documentos transportados, por cuanto, en el cas particular lo remitido por la compañía fue un sobre de manila completamente sellado, además no evidenció en su sistema de petición, quejas o reclamos registro de solicitud elevada por ninguna de las partes como tampoco reclamación alguna por el procedimiento de transporte y entrega de las precitadas guías, de manera que no ha vulnerado ningún derecho fundamental.

A su turno **LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO** indicó que una vez analizados los accionantes, encontró que: "*JUAN FRANCISCO PÉREZ CEPEDA el 17 de octubre de 2014, presentó una reclamación en contra de EXPERIAN COLOMBIA .S.A., Como consecuencia de lo anterior, esta Dirección dio traslado de la reclamación por reclamo previo, lo anterior, de acuerdo con lo establecido por el numeral 5 del artículo 17 de la Ley 1266 de 2008, que establece que el titular deberá cumplir con el requisito de procedibilidad a saber, "(...) se deberá acreditar ante la Superintendencia que se surtió el trámite de un reclamo por los mismos hechos ante el operador o la fuente, y que el mismo no fue atendido o fue atendido desfavorablemente". (subrayado fuera del texto) Del mismo modo, se le informó a la accionante que, en cuanto a la reclamación ante la Fuente y/o el Operador, el numeral 3 del literal II del artículo 16 de la ley en mención establece que "El término máximo para atender la petición o reclamo será de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente a la fecha de su recibo. Cuando no fuere posible atender la petición dentro de dicho término, se informará al interesado, expresando los motivos de la demora y señalando la fecha en que se atenderá su petición, la cual en ningún caso podrá superar los ocho (8) días hábiles siguientes al vencimiento del primer término."*

"(...) Así mismo se le informó a la accionante que si la sociedad EXPERIAN COLOMBIA S.A. no daba respuesta favorable o dentro del término previsto por la ley, se podrá presentar una nueva reclamación, adjuntando copia de la respuesta desfavorable suministrada."

"Por su lado, DIANA PAOLA COTACIO MUÑOZ, identificada con cedula de ciudadanía 1.061.224.805, el 25 de agosto de 2021, presentó una reclamación en

ACCIÓN DE TUTELA No. 11001-41-89-039-2021-01552-00

contra de LINEA DIRECTA S.A.S. Como consecuencia de lo anterior, esta Dirección, solicitó explicaciones a la fuente, es decir a la sociedad LINEA DIRECTA S.A.S., y requirió a los operadores de información Experian Colombia S.A. (Datacrédito) y Cifin S.A.S para que informen respecto de los hechos materia de la reclamación.”

“A la fecha, estamos a la espera de la respuesta al requerimiento realizado por esta Dirección, posterior a ello la denuncia entra en derecho de turno [1] para tomar la decisión correspondiente la cual será informada oportunamente bajo el radicado número 21-338587.”

“Finalmente, RICARDO ALEXANDER PARRA AHUMADA, presentó dos reclamaciones en contra de PROMOTORA DE INVERSIONES Y COBRANZAS S.A.S. y COBRANZAS ESPECIALES GERC S.A.S., las cuales ya tienen pronunciamiento de fondo por parte de esta Dirección, mediante Resoluciones 52512 del 07 de octubre de 2019 y Resolución 54017 del 11 de octubre de 2019...” Para luego solicitar su desvinculación.”

Así, **SERVIENTREGA S.A.**, mencionó que en lo atinente a las guías generadas por la entidad, una vez procedió a verificar en sus archivos internos para verificar si los accionantes han realizado PQRS relacionadas con solicitudes concernientes a la presente acción de tutela no encontró radicación alguna. Solicitó 5 días adicionales para verificar la información ya que los accionantes no brindaron un rango de fecha y lo que supone la empresa con las guías aportadas es que se tratan de envíos del año 2021, solicito al paso su desvinculación.

Por último, **EXPERIAN COLOMBIA S.A. – DATA CREDITO**, a través de su apoderado judicial solicitó ampliación del término para rendir informe al despacho por 3 días hábiles para responder de fondo la tutela de la referencia, empero, a pesar de haber fenecido dicho tiempo y dentro del término legal conferido, no emitió pronunciamiento al respecto, pese habersele comunicado en debida forma, a través de los recursos tecnológicos autorizados para tal fin, esto es por correo electrónico el día 14 de septiembre de la presente anualidad obrante a folio 32 del presente cuaderno digital.

II. CONSIDERACIONES:

De la Acción de Tutela:

El artículo 86 de la Constitución Política de 1991 estableció que toda persona tiene acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o contra particular frente al cual se encuentre en condiciones de subordinación. Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La acción de tutela en consecuencia es viable, cuando quiera que un derecho fundamental constitucional se encuentre bajo amenaza o vulneración, situación que deberá ser demostrada o probada, por quien reclama su protección.

Problema Jurídico

En el caso objeto de análisis, el problema jurídico consiste en determinar si se ha vulnerado o no el derecho fundamental de petición de los accionantes por no haberse dado respuesta oportuna, congruente y de fondo a las solicitudes elevadas ante las entidades **CIFIN S.A.S – TRANSUNION** y **EXPERIAN COLOMBIA S.A. – DATA CREDITO** de manera física y virtual.

Del Derecho de Petición

El derecho fundamental de petición se encuentra consagrado en el artículo 23 de la Constitución Nacional, el cual se considera, básicamente, como la facultad que tienen los ciudadanos de formular solicitudes o de pedir copias de documentos no sujetos a reserva, a las autoridades correspondientes, y obtener de estas, una pronta y completa respuesta sobre el particular.

El derecho de petición, sobre el cual se invoca la protección constitucional, involucra dos momentos, *“...ambos dependientes de la actividad del servidor público a quien se dirige la solicitud: el de la recepción y trámite de la misma, el cual implica el debido acceso de la persona a la administración para que ésta considere el asunto que se le plantea, y el de la respuesta, cuyo sentido trasciende el campo de la simple adopción de decisiones y se proyecta a la necesidad de llevarlas al conocimiento del solicitante.”*².

Lo anterior quiere decir que para la protección del derecho de petición, las autoridades públicas y los particulares, en los casos contemplados por la ley, deben no solamente proceder a imprimir a la solicitud puesta bajo su conocimiento el trámite interno que sea del caso para adoptar la decisión que consideren pertinente, sino que además su actividad se hace extensiva a la obligatoriedad de comunicar al peticionario la decisión que en uno u otro sentido haya adoptado, información que además debe producirse con prontitud, por cuanto está en juego la protección de un derecho fundamental.

De otra parte, hay que recordar que la respuesta a la solicitud, aun cuando debe ser pronta, oportuna y de fondo, no exige necesariamente una decisión favorable o positiva a los intereses de la persona, pues una cosa es el derecho de petición y otra muy distinta, el derecho a lo pedido.

Sobre la temática la H. Corte Constitucional señaló lo siguiente:

*“En primer lugar cabe señalar que existe una diferencia esencial entre el derecho de petición y el derecho a lo pedido, en cuanto el primero de ellos, consagrado en el artículo 23 de la Carta, hace referencia a la facultad que tienen las personas de elevar solicitudes respetuosas ante las autoridades, en la seguridad de obtener de ellas una pronta y oportuna respuesta que debe hacerse conocer en debida forma al interesado, y que materialmente responda las inquietudes o asuntos planteados. Este derecho, en los distintos aspectos que lo componen y que han sido analizados por la doctrina de la Corte, puede ser objeto de amparo constitucional en sí mismo y con independencia del contenido de las peticiones”*³.

Por otro lado, el derecho de petición elevado ante particulares está regulado en los artículos 32 y 33 de la Ley 1755 de 2015, de la siguiente manera:

² Cfr. Sentencia T-372/95

³ Sentencias T-418 de 1992 (Sala Séptima de Revisión), T-575 de 1994 y T-228 de 1997 (Sala Quinta de Revisión) y T-125 de 1995 (Sala Tercera de Revisión).

ACCIÓN DE TUTELA No. 11001-41-89-039-2021-01552-00

“Artículo 32. Derecho de petición ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales. Toda persona podrá ejercer el derecho de petición para garantizar sus derechos fundamentales ante organizaciones privadas con o sin personería jurídica, tales como sociedades, corporaciones, fundaciones, asociaciones, organizaciones religiosas, cooperativas, instituciones financieras o clubes.”

*“Salvo norma legal especial, el trámite y resolución de estas peticiones estarán sometidos a los principios y reglas establecidos en el Capítulo I de este título. **Las organizaciones privadas solo podrán invocar la reserva de la información solicitada en los casos expresamente establecidos en la Constitución Política y la ley.** (...)”*

“Parágrafo 1°. Este derecho también podrá ejercerse ante personas naturales cuando frente a ellas el solicitante se encuentre en situaciones de indefensión, subordinación o la persona natural se encuentre ejerciendo una función o posición dominante frente al peticionario. (...)”

“Parágrafo 3°. Ninguna entidad privada podrá negarse a la recepción y radicación de solicitudes y peticiones respetuosas, so pena de incurrir en sanciones y/o multas por parte de las autoridades competentes”

En ese orden de ideas, formulada una petición ante una organización privada, el mismo se rige por las mismas reglas del derecho de petición ante autoridades públicas, de modo tal, que el particular queda sujeto al término para responder peticiones en interés general y particular de quince (15) días hábiles; peticiones de información, diez (10) días hábiles; y peticiones de consulta treinta (30) días hábiles.

De la Emergencia Sanitaria – Covid-19

Con la expedición del Decreto 417 del 17 de marzo de 2020 que declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional por el término de treinta (30) días, con el fin de conjurar la grave calamidad pública que afecta al país por causa del nuevo coronavirus COVID-19, entre otros, expidió el Decreto Legislativo No. 491 del 28 de marzo 2020, por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, el cual en su artículo 5 que reguló lo concerniente a los términos para desatar los Derechos de Petición mientras dura la emergencia señaló:

*“**Ampliación de términos para atender las peticiones.** Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así: Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: (i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción. (ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo*

*razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo. **Parágrafo.** La presente disposición no aplica a las peticiones relativas a la efectividad de otros derechos fundamentales.”*

Caso Concreto

En el caso bajo estudio se tiene que, las personas naturales accionantes aducen que presentaron ante las entidades **CIFIN S.A.S – TRANSUNION** y **EXPERIAN COLOMBIA S.A. – DATACREDITO** de manera física y virtual derecho de petición para obtener información positiva o negativa existente sobre cada accionante en sus respectivas bases de datos.

Ahora bien, analizando el presente asunto, se abordará en primer lugar la respuesta brindada por la accionada **CIFIN S.A.S – TRANSUNION**, por lo que delantamente observa el Despacho que a pesar de requerirse a los accionantes para que aportasen los derechos de petición elevados dicho requerimiento fue omitido, no obstante con el informe presentado por CIFIN S.A.S. – TRANSUNION permite al despacho tener por acreditada las peticiones de FELIPE VALLEJO GONZALEZ, PAOLA ANDREA AVENDAÑO MORA, DORIS GARZÓN MALDONADO, JUSTO MARTINEZ CASTRO, NORMA LUCIA HERNANDEZ PARRA, JUAN FRANCISCO PEREZ CEPEDA, LUZ DARY OSPINA ORTEGÓN, JAIRO ANDRÉS BARRIOS RAMIREZ, DIANA CECILIA HERNÁNDEZ GARRIDO, JOSE EDUARDO LONDOÑO ALVAREZ, ALEXANDER QUINTANA ALVARADO, RICARDO ALEXANDER PARRA AHUMADA, DIEGO LEONARDO FONSECA CAMELO, JHON FREDY VALLEJO CARDONA, YUBER ALEXANDER HERNANDEZ MILLAN y ORLANDO JOSE MUÑOZ PACHECO, motivo por el que se debe analizar dichas peticiones bajo las previsiones del artículo 5 del Decreto Legislativo No. 491 del 28 de marzo 2020, el cual modificó temporalmente el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, en los siguientes términos: *“Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: (i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción. (ii) **Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.**”*

De allí, que frente a los accionantes DIANA PAOLA COTACIO MUÑOZ, incurre en pretemporaneidad en razón a que el tiempo establecido para dar contestación a la petición elevada no ha fenecido, además frente a JULIO ERNESTO BURGOS MOYA, LUCY MARGARITA LASCARRO LASCARRO y LUIS ALFREDO OCHOA GONZALEZ nótese que no obra prueba de radicación de petición alguna ante las entidades accionadas, fáctico corroborado en el informe rendido, por lo que se negara el amparo frente a éstos.

Puntualizado lo anterior, en el *sub lite* se tiene que la accionada **CIFIN S.A.S – TRANSUNION**, arrió a las presentes diligencias anexos, entre los cuales reposa i) las respuestas a cada derecho de petición, de fechas 10, 18 de junio; 2, 3, 4, 18, 20, 25, 26 de agosto; 2, 7, 13, 14 de septiembre de 2021⁴ y, ii) constancia del envío electrónico a la dirección: debancofi@gmail.com y debancofi@hotmail.com, dirección electrónica que corresponde con la informada en la presente actuación.

Ahora, en la respuesta se le puso de presente a cada accionante que: *“...Petición de FELIPE VALLEJO GONZALEZ... [e]n efecto, la parte accionante*

⁴ Folio 13.

presentó derecho de petición ante nuestra entidad el cual fue resuelto a cabalidad (oportunidad, congruencia y claridad) con el deber de dar respuesta con documento que se anexa ... [h]aciendo alusión a su solicitud se anexó un reporte de información financiera comercial y crediticia del hoy accionante e indicó el procedimiento para abrirlo correctamente ... [d]e igual forma, frente a la solicitud de eliminación de datos se reiteró que la responsabilidad de los datos reportados ante nuestra entidad recae únicamente sobre las fuentes de la información razón por la cual, son éstas las que pueden rectificar, actualizar y eliminar los datos reportados”.

“Petición de PAOLA ANDREA AVENDAÑO MORA ... [e]n efecto, la parte accionante presentó derecho de petición ante nuestra entidad el cual fue resuelto a cabalidad (oportunidad, congruencia y claridad) con el deber de dar respuesta con documento que se anexa ... [h]aciendo alusión a su solicitud se anexó un reporte de información financiera comercial y crediticia del hoy accionante e indicó el procedimiento para abrirlo correctamente ... [r]especto de la viñeta donde solicitó copia de la autorización, se le informó que esta es deber de las fuentes, de conformidad con el artículo 8 de la ley 1266 de 2008, por lo tanto se sugirió respetuosamente se dirigiera a cada una de las entidades a fin de obtener la copia del documento solicitado.

En respuesta a la viñeta en donde nos solicita que le suministremos copia de los documentos soporte, títulos valores y/ o pagares, se aclaró que nuestra entidad, es una entidad diferente e independiente de las entidades que reportan información a las bases de datos que la conforman. Así, este operador no tiene ningún conocimiento de las particularidades de los contratos que estas entidades celebran con sus clientes pues no es parte en dichos contratos, por lo tanto se sugirió respetuosamente se dirigiera a cada una de las entidades a fin de obtener la copia de los documentos solicitados ... [d]e igual forma, frente a la solicitud de eliminación de datos se reiteró que la responsabilidad de los datos reportados ante nuestra entidad recae únicamente sobre las fuentes de la información razón por la cual, son éstas las que pueden rectificar, actualizar y eliminar los datos reportados. Con relación a la viñeta referente a la notificación del reporte se indicó que la obligación de efectuar la comunicación previa a la que alude el artículo 12 de la ley 1266 de 2008 es de la fuente, en ese sentido es la fuente de información la responsable de custodiar los documentos sobre los cuales requiere copia en el aludido literal. Por lo que respetuosamente nuevamente se le sugirió dirigirse a cada una de las entidades a fin de obtener copia del aviso previo que le fue enviado por las mismas”.

“Petición de DORIS GARZON MALDONADO ... [e]n efecto, la parte accionante presentó derecho de petición ante nuestra entidad el cual fue resuelto a cabalidad (oportunidad, congruencia y claridad) con el deber de dar respuesta con documento que se anexa ... [h]aciendo alusión a su solicitud se anexó un reporte de información financiera comercial y crediticia del hoy accionante e indicó el procedimiento para abrirlo correctamente ... [d]e igual forma, frente a la solicitud de eliminación de datos se reiteró que la responsabilidad de los datos reportados ante nuestra entidad recae únicamente sobre las fuentes de la información razón por la cual, son éstas las que pueden rectificar, actualizar y eliminar los datos reportados”.

“Petición de JUSTO MARTINEZ CASTRO ... [e]n efecto, la parte accionante presentó derecho de petición ante nuestra entidad el cual fue resuelto a cabalidad (oportunidad, congruencia y claridad) con el deber de dar respuesta con documento que se anexa ... [h]aciendo alusión a su solicitud se anexó un reporte de información financiera comercial y crediticia del hoy accionante e indicó el procedimiento para abrirlo correctamente ... [d]e igual forma, frente a la solicitud de eliminación de datos se reiteró que la responsabilidad de los datos reportados ante nuestra entidad

recae únicamente sobre las fuentes de la información razón por la cual, son éstas las que pueden rectificar, actualizar y eliminar los datos reportados”.

“Petición de NORMA LUCIA HERNANDEZ PARRA ... [e]n efecto, la parte accionante presentó derecho de petición ante nuestra entidad el cual fue resuelto a cabalidad (oportunidad, congruencia y claridad) con el deber de dar respuesta con documento que se anexa ... [h]aciendo alusión a su solicitud se anexó un reporte de información financiera comercial y crediticia del hoy accionante e indicó el procedimiento para abrirlo correctamente ... [d]e igual forma, frente a la solicitud de eliminación de datos se reiteró que la responsabilidad de los datos reportados ante nuestra entidad recae únicamente sobre las fuentes de la información razón por la cual, son éstas las que pueden rectificar, actualizar y eliminar los datos reportados”.

“Petición de JUAN FRANCISCO PEREZ CEPEDA ... [e]n efecto, la parte accionante presentó derecho de petición ante nuestra entidad el cual fue resuelto a cabalidad (oportunidad, congruencia y claridad) con el deber de dar respuesta con documento que se anexa ... [h]aciendo alusión a su solicitud se anexó un reporte de información financiera comercial y crediticia del hoy accionante e indicó el procedimiento para abrirlo correctamente ... [d]e igual forma, frente a la solicitud de eliminación de datos se reiteró que la responsabilidad de los datos reportados ante nuestra entidad recae únicamente sobre las fuentes de la información razón por la cual, son éstas las que pueden rectificar, actualizar y eliminar los datos reportados”.

“Petición de LUZ DARY OSPINA ORTEGON ... [e]n efecto, la parte accionante presentó derecho de petición ante nuestra entidad el cual fue resuelto a cabalidad (oportunidad, congruencia y claridad) con el deber de dar respuesta con documento que se anexa ... [h]aciendo alusión a su solicitud se anexó un reporte de información financiera comercial y crediticia del hoy accionante e indicó el procedimiento para abrirlo correctamente ... [d]e igual forma, frente a la solicitud de eliminación de datos se reiteró que la responsabilidad de los datos reportados ante nuestra entidad recae únicamente sobre las fuentes de la información razón por la cual, son éstas las que pueden rectificar, actualizar y eliminar los datos reportados”.

“Petición de JAIRO ANDRES BARRIOS RAMIREZ ... [e]n efecto, la parte accionante presentó derecho de petición ante nuestra entidad el cual fue resuelto a cabalidad (oportunidad, congruencia y claridad) con el deber de dar respuesta con documento que se anexa ... [h]aciendo alusión a su solicitud se anexó un reporte de información financiera comercial y crediticia del hoy accionante e indicó el procedimiento para abrirlo correctamente ... [d]e igual forma, frente a la solicitud de eliminación de datos se reiteró que la responsabilidad de los datos reportados ante nuestra entidad recae únicamente sobre las fuentes de la información razón por la cual, son éstas las que pueden rectificar, actualizar y eliminar los datos reportados”.

“Petición de DIANA CECILIA HERNANDEZ GARRIDO ... [e]n efecto, la parte accionante presentó derecho de petición ante nuestra entidad el cual fue resuelto a cabalidad (oportunidad, congruencia y claridad) con el deber de dar respuesta con documento que se anexa ... [h]aciendo alusión a su solicitud se anexó un reporte de información financiera comercial y crediticia del hoy accionante e indicó el procedimiento para abrirlo correctamente ... [d]e igual forma, frente a la solicitud de eliminación de datos se reiteró que la responsabilidad de los datos reportados ante nuestra entidad recae únicamente sobre las fuentes de la información razón por la cual, son éstas las que pueden rectificar, actualizar y eliminar los datos reportados”.

“Petición de JOSE EDUARDO LONDOÑO ALVAREZ ... [e]n efecto, la parte accionante presentó derecho de petición ante nuestra entidad el cual fue resuelto a

cabalidad (oportunidad, congruencia y claridad) con el deber de dar respuesta con documento que se anexa ... [h]aciendo alusión a su solicitud se anexó un reporte de información financiera comercial y crediticia del hoy accionante e indicó el procedimiento para abrirlo correctamente ... [d]e igual forma, frente a la solicitud de eliminación de datos se reiteró que la responsabilidad de los datos reportados ante nuestra entidad recae únicamente sobre las fuentes de la información razón por la cual, son éstas las que pueden rectificar, actualizar y eliminar los datos reportados”.

“Petición de ALEXANDER QUINTANA ALVARADO ... [e]n efecto, la parte accionante presentó derecho de petición ante nuestra entidad el cual fue resuelto a cabalidad (oportunidad, congruencia y claridad) con el deber de dar respuesta con documento que se anexa ... [h]aciendo alusión a su solicitud se anexó un reporte de información financiera comercial y crediticia del hoy accionante e indicó el procedimiento para abrirlo correctamente ... [d]e igual forma, frente a la solicitud de eliminación de datos se reiteró que la responsabilidad de los datos reportados ante nuestra entidad recae únicamente sobre las fuentes de la información razón por la cual, son éstas las que pueden rectificar, actualizar y eliminar los datos reportados”.

“Petición de RICARDO ALEXANDER PARRA AHUMADA ... [e]n efecto, la parte accionante presentó derecho de petición ante nuestra entidad el cual fue resuelto a cabalidad (oportunidad, congruencia y claridad) con el deber de dar respuesta con documento que se anexa ... [h]aciendo alusión a su solicitud se anexó un reporte de información financiera comercial y crediticia del hoy accionante e indicó el procedimiento para abrirlo correctamente ... [d]e igual forma, frente a la solicitud de eliminación de datos se reiteró que la responsabilidad de los datos reportados ante nuestra entidad recae únicamente sobre las fuentes de la información razón por la cual, son éstas las que pueden rectificar, actualizar y eliminar los datos reportados”.

“Petición de DIEGO LEONARDO FONSECA CAMELO ... [e]n efecto, la parte accionante presentó derecho de petición ante nuestra entidad el cual fue resuelto a cabalidad (oportunidad, congruencia y claridad) con el deber de dar respuesta con documento que se anexa ... [h]aciendo alusión a su solicitud se anexó un reporte de información financiera comercial y crediticia del hoy accionante e indicó el procedimiento para abrirlo correctamente ... [d]e igual forma, frente a la solicitud de eliminación de datos se reiteró que la responsabilidad de los datos reportados ante nuestra entidad recae únicamente sobre las fuentes de la información razón por la cual, son éstas las que pueden rectificar, actualizar y eliminar los datos reportados”.

Petición de JHON FREDY VALLEJO CARDONA ... [e]n efecto, la parte accionante presentó derecho de petición ante nuestra entidad el cual fue resuelto a cabalidad (oportunidad, congruencia y claridad) con el deber de dar respuesta con documento que se anexa ... [h]aciendo alusión a su solicitud se anexó un reporte de información financiera comercial y crediticia del hoy accionante e indicó el procedimiento para abrirlo correctamente ... [d]e igual forma, frente a la solicitud de eliminación de datos se reiteró que la responsabilidad de los datos reportados ante nuestra entidad recae únicamente sobre las fuentes de la información razón por la cual, son éstas las que pueden rectificar, actualizar y eliminar los datos reportados”.

“Petición de YUBER ALEXANDER HERNANDEZ MILLAN [e]n efecto, la parte accionante presentó derecho de petición ante nuestra entidad el cual fue resuelto a cabalidad (oportunidad, congruencia y claridad) con el deber de dar respuesta con documento que se anexa ... [h]aciendo alusión a su solicitud se anexó un reporte de información financiera comercial y crediticia del hoy accionante e indicó el procedimiento para abrirlo correctamente ... [d]e igual forma, frente a la solicitud de

eliminación de datos se reiteró que la responsabilidad de los datos reportados ante nuestra entidad recae únicamente sobre las fuentes de la información razón por la cual, son éstas las que pueden rectificar, actualizar y eliminar los datos reportados”.

“Petición de ORLANDO JOSE MUÑOZ PACHECO ... [e]n efecto, la parte accionante presentó derecho de petición ante nuestra entidad el cual fue resuelto a cabalidad (oportunidad, congruencia y claridad) con el deber de dar respuesta con documento que se anexa ... [h]aciendo alusión a su solicitud se anexó un reporte de información financiera comercial y crediticia del hoy accionante e indicó el procedimiento para abrirlo correctamente ... [d]e igual forma, frente a la solicitud de eliminación de datos se reiteró que la responsabilidad de los datos reportados ante nuestra entidad recae únicamente sobre las fuentes de la información razón por la cual, son éstas las que pueden rectificar, actualizar y eliminar los datos reportados”.

A juicio del Despacho, los reseñados pronunciamientos involucran una respuesta de fondo frente a lo solicitado por cada accionante puesto que se resuelve lo peticionado de forma clara, esto es, brindado la información positiva o negativa existente sobre cada accionante en sus respectivas bases de datos, y es que la respuesta debe ser oportuna, suficiente y de fondo, independientemente que no se acceda a lo en ella reclamado.

Así las cosas, en el presente asunto si bien existió una vulneración al derecho fundamental de petición, pues las respuestas no se dieron dentro del término legal, lo cierto es que se encuentra superado el hecho que dio lugar a la acción constitucional, puesto que las circunstancias que originaron la presunta transgresión al derecho invocado desaparecieron en el curso de la presente acción:

Respecto de la figura del hecho superado, la Honorable Corte Constitucional en sentencia T-085 de 2018 señaló:

“El hecho superado tiene ocurrencia cuando lo pretendido a través de la acción de tutela se satisface y desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados por el demandante, de suerte que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua y, por lo tanto, contraria al objetivo de protección previsto para el amparo constitucional”.

Es pertinente traer a colación la Sentencia T-045 de 2008, en la cual se establecieron los siguientes criterios para determinar si, en un caso concreto, se está o no en presencia de un hecho superado, a saber:

*“1. Que con anterioridad a la interposición de la acción exista un hecho o se carezca de una determinada prestación que viole o amenace violar un derecho fundamental del accionante o de aquél en cuyo favor se actúa. 2. **Que durante el trámite de la acción de tutela el hecho que dio origen a la acción que generó la vulneración o amenaza haya cesado.** 3. Si lo que se pretende por medio de la acción de tutela es el suministro de una prestación y, dentro del trámite de dicha acción se satisface ésta, también se puede considerar que existe un hecho superado.”*

Despejado lo anterior, resta por abordar la actuación desplegada por la accionada **EXPERIAN COLOMBIA S.A. – DATACREDITO** quien a través de su apoderado judicial solicitó ampliación del término para rendir informe al despacho por 3 días hábiles para responder de fondo la tutela de la referencia, empero a pesar de haber fenecido dicho tiempo y dentro del término legal conferido, no emitió pronunciamiento al respecto, pese habersele comunicado en debida forma, a través

ACCIÓN DE TUTELA No. 11001-41-89-039-2021-01552-00

de los recursos tecnológicos autorizados para tal fin, esto es por correo electrónico el día 14 de septiembre de la presente anualidad obrante a folio 32 del presente cuaderno digital.

Ahora bien, dado que dicha entidad - **EXPERIAN COLOMBIA S.A. – DATA CREDITO**- contra la cual se dirigió la acción no dio respuesta a los hechos expuestos en la presente tutela, ni justificó tal omisión, se dará aplicación a la presunción de veracidad consagrada en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, según el cual, si el informe no fue rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos.

Por lo tanto, se advierte que la accionada no cumplió con la obligación de suministrar lo solicitado en las peticiones atrás referidas, desatendiendo los mandatos establecidos en el artículo 32 de la Ley 1755 de 2015.

Corolario de lo anterior, se desprende de la documental obrante al paginario que los derechos de petición han sido satisfecho en debida forma por la accionada **CIFIN S.A.S – TRANSUNION**, por lo que se tendrá como hecho superado, empero caso contrario sucede con la accionada **EXPERIAN COLOMBIA S.A. – DATA CREDITO** por cuanto la convocada no respondió las peticiones que le fueron formuladas dentro del plazo de 15 días previsto en el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015 -por lo menos no obra prueba de ello-, ampliado a 30 mediante el artículo 5° del Decreto 417 del 17 de marzo de 2020, deberá concederse el amparo solicitado, pues el lapso transcurrido evidencia la vulneración del derecho fundamental de petición.

III. DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el amparo constitucional reclamado por **FELIPE VALLEJO GONZALEZ, PAOLA ANDREA AVENDAÑO MORA, DORIS GARZÓN MALDONADO, JUSTO MARTINEZ CASTRO, NORMA LUCIA HERNANDEZ PARRA, JUAN FRANCISCO PEREZ CEPEDA, LUZ DARY OSPINA ORTEGÓN, JAIRO ANDRÉS BARRIOS RAMIREZ, DIANA CECILIA HERNÁNDEZ GARRIDO, JOSE EDUARDO LONDOÑO ALVAREZ, ALEXANDER QUINTANA ALVARADO, RICARDO ALEXANDER PARRA AHUMADA, DIEGO LEONARDO FONSECA CAMELO, JHON FREDY VALLEJO CARDONA, YUBER ALEXANDER HERNANDEZ MILLAN, ORLANDO JOSE MUÑOZ PACHECO**, a su derecho fundamental de petición, por la presencia de un hecho superado, frente a **DIANA PAOLA COTACIO MUÑOZ** por ser pretemporaneo y, respecto de **JULIO ERNESTO BURGOS MOYA, LUCY MARGARITA LASCARRO LASCARRO y LUIS ALFREDO OCHOA GONZALEZ** por no acreditare vulneración alguna, todo ello respecto de la accionada **CIFIN S.A.S – TRANSUNION**.

SEGUNDO CONCEDER el amparo constitucional reclamado por los accionantes arriba mencionados, a su derecho fundamental de petición vulnerado por **EXPERIAN COLOMBIA S.A. – DATA CREDITO** por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

ACCIÓN DE TUTELA No. 11001-41-89-039-2021-01552-00

TERCERO: ORDENAR a la accionada **EXPERIAN COLOMBIA S.A. – DATA CREDITO** a través de su representante legal o quien haga sus veces que, en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir del recibo de la comunicación del presente fallo, emita respuesta de fondo y en el sentido que legalmente corresponda a lo solicitado en cada petición elevada por lo accionantes radicado vía correo electrónico y física, enviándolos a la misma dirección indicada por los accionantes, en su solicitud.

CUARTO: Notifíquese la presente decisión a los extremos de la acción en forma personal o por el medio más idóneo o expedito posible. **Entréguese copia del presente fallo a la accionada.**

QUINTO: Si la presente decisión no fuere impugnada dentro de la oportunidad legal, remítase el expediente a la H. Corte Constitucional, para su eventual REVISIÓN. Ofíciense. Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

22ff866cff70695edf20cf39585d3ae3d4a6445576720c87ee8d89f1eea69a8c

Documento generado en 22/09/2021 02:57:32 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>